

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 202-2025-MPC/GM

Cusco,

04 ABR 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

El Expediente N°064105, presentado por el representante común del CONSORCIO CONSTRUCTORES RM; Informe N°198-2025-AL-LOG-OGA-MPC, de fecha 24 de diciembre del 2024, por el abogado de la Oficina de Logística; Informe N°117-2025-OGA/MPC de fecha 06 de marzo del 2025 por la directora de la Oficina General de Administración, Informe N°394-2025-MPC-GM-OGAJ, de fecha 26 de marzo del 2025 por el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)": lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente N°064105-2024, el representante común del CONSORCIO CONSTRUCTORES RM, conformado por la empresa CORPORACION ÑAUPA & JG SAC y WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES SRL, solicita la nulidad de oficio y se retrotraiga hasta la etapa de la Convocatoria, respecto a la Adjudicación Simplificada AS N°58-2024-CS-MPC-1, para la ejecución del Proyecto: "Renovación de puente en el camino vecinal Ruta CU-1291 (PUENTE COTAHUAYCCO Y HUALLPACHACA) EN LA LOCALIDAD DE HUILLCARPAY DEL DISTRITO DE SAN SEBASTIAN, PROVINCIA DE CUSCO, DEPARTAMENTO DE CUSCO", con CUI N°2640106E;

Que, conforme al "PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD", establecido en el inciso 1.7 del artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo, de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N°004-2019-JUS, se realiza el análisis sobre la solicitud de anulación del proceso de selección y se retrotraiga a la etapa de convocatoria, conforme a la solicitud del representante de la empresa CONSORCIO CONSTRUCTORES RM, solicita la nulidad del proceso de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°58-2024-CS-MPC;

Que, en el presente caso el representante de la empresa CONSORCIO CONSTRUCTORES RM, solicita la nulidad del proceso de selección, y siendo que al respecto la normativa de Contrataciones del Estado regula en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225; donde indica, "Artículo 44. Declaratoria de nulidad. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco". Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde.";

Que, son causales para la declaración de la nulidad del proceso de selección son: 1. Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, 2. Contravengan las normas legales, 3. Contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;



Que, conforme al numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, donde indica: "Artículo 44. Declaratoria de nulidad. 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente contravengiendo las normas legales contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco";

Que, estando a la solicitud de nulidad de proceso de selección, es importante recurrir a los establecido en el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, donde dispone que toda discrepancia suscitada entre la entidad y los postores solamente dan lugar a la interposición del recurso de apelación. Del mismo modo, se tiene los recursos de apelación cuyos montos son mayores de 50 UIT es conocido por el Tribunal de Contrataciones del Estado. "Artículo 41. Recursos administrativos. 41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento. 41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución. 41.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal." 41.4 Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso. 41.5 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. 41.6 La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución." (El subrayado es nuestro);

Que, en el presente proceso de selección tiene un valor referencial de S/ 2'222,045.78 (DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTI DOS MIL CUARENTA Y CINCO CON 78/100 SOLES) y se otorgó la buena pro, por el monto de S/1,999,841.21 (UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 21/100 SOLES). Así mismo, para el presente año 2025, una UIT es equivalente a S/ 5,350.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), conforme dispone el D.S. N° 309-2023-EF; por tanto y tomando en cuenta la competencia para conocer la presente petición corresponde al TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO;

Que, conforme a la Opinión N° 104-2023/DTN de la Dirección Técnico Normativo del OSCE, sobre la solicitud de "Nulidad del procedimiento de selección solicitada por alguno de los participantes o postores conforme al artículo 41 de la Ley", se tiene que el Organismo del OSCE, deja constancia que 3. CONCLUSIONES. 3.1 Considerando lo establecido en el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley, que dispone la aplicación del artículo 41 de la Ley cuando la nulidad del procedimiento de selección es solicitada por alguno de los participantes o postores, se advierte que esta solicitud debe ser acompañada por la garantía correspondiente, bajo los términos previstos en el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley. 3.2 En concordancia con lo establecido en el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley, se advierte que las solicitudes de nulidad del procedimiento de selección, impulsadas por los participantes o postores, deben presentarse dentro del plazo reglamentario aplicable a los recursos de apelación, para lo cual debe observarse lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento. 3.3 La normativa de contrataciones del Estado ha establecido que las solicitudes de nulidad se tramiten como una apelación por lo que deberán cumplir el procedimiento, requisitos y plazo para la presentación de dicho recurso y para su resolución, no pudiendo ser presentadas por personas distintas a los participantes o postores del procedimiento de selección;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone en el artículo 119. manifiesta que el plazo para ejercer el recurso de apelación contra actor de otorgamiento de buena pro, se ejerce dentro de los 5 días hábiles siguientes de haber sido conocido. "Artículo 119. Plazo de interposición. 119.1. La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles. En caso del procedimiento de implementación o extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el plazo para la interposición del recurso es de ocho (8) días hábiles siguientes de publicados los resultados de la adjudicación. 119.2. La apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles. 119.3. El plazo para interponer el recurso de apelación en el caso de un procedimiento derivado de uno declarado desierto se rige por las disposiciones del nuevo procedimiento que se convoque. 119.4. Los plazos indicados resultan aplicables a todo recurso de apelación, sea que se interponga ante la Entidad o ante el Tribunal, según corresponda;

En el presente caso, el recurrente indica que el presente escrito es de conocimiento de diversas instituciones, siendo uno de ellos el Tribunal de Contrataciones, en el presente proceso de selección se otorgó la buena pro, en fecha 29 de noviembre del 2024 y el recurrente presento su escrito de nulidad de proceso de selección en fecha 13 de diciembre del 2024 la misma se encuentra registrado con Expediente Nro. 064105-2024, es decir fue interpuesto fuera de plazo. Que, estando a los hechos narrados y argumentos indicados por el representante de la empresa, se tiene que sus argumentos no se adecuan a ninguna de las causales establecidas en el numeral 44.1. del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado. Así mismo, la normativa establece que la nulidad es facultad del Titular de la entidad;

Que, conforme establece en los literales a) y c) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el recurrente no ha cumplido dichos requisitos, conforme se desarrolló párrafos precedentes. "Artículo 123. Improcedencia del recurso 123.1. El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando: a) La Entidad o el Tribunal carezca de competencia para resolverlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 130 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o disposición que la sustituya, referido a la presentación de escritos ante organismos incompetentes." b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables. c) Sea interpuesto fuera del plazo, d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante. e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley. f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles. g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento. h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro. i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo 123.2. El recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado. (El subrayado es nuestro);

Que, conforme al Informe N°198-2024-AL-LOG-OGA-MPC, de fecha 04 de diciembre del 2024, el abogado de la Oficina de Logística **CONCLUYE:** Corresponde declarar IMPROCEDENTE el ESCRITO S/N con registro de expediente Nro. 064105-2024, presentado por el representante del CONSORCIO CONSTRUCTORES RM, sobre la solicitud de NULIDAD de proceso de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA NRO 58-2024-CS-MPC-1; porque no cumple con los requisitos exigidos por la normativa de contrataciones y adquisiciones del estado. Los dispositivos incumplidos son los indicados en los literales a) y c) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...);

Que conforme al informe N°117-2025-OGA/MPC, de fecha 06 de marzo del 2025 la directora de la Oficina General de Administración, en merito al Informe N°450-2025-AL-LOG-OGA-MPC del director de Logística el mismo que remite el informe de abogado de dicha dependencia respecto la solicitud de declaración de nulidad del proceso de selección Adjudicación Simplificada N°58-2024-CS-MPC-1, sobre la ejecución de la obra: "RENOVACIÓN DE PUETE EN EL CAMINO VECINAL RUTA CU-1291 (PUENTE COTAHUAYCO



Y HUALLPACHACA) EN LA LOCALIDAD DE HUILLCARPAY DEL DISTRITO DE SAN SEBASTIAN, PROVINCIA DE CUSCO, DEPARTAMENTO DE CUSCO;

Finalmente mediante Informe N° 394-2025-MPC-GM-OGAJ, de fecha 26 de marzo del 2025 el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica **OPINA:** (...) que el numeral 41.3 del artículo 43 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el Tribunal de Contrataciones es competente cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea superior a 50 UIT y conforme a la Opinión N° 104-2023/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE en el numeral 3.3. La normativa de contrataciones del estado ha establecido que las solicitudes nulidad se tramiten como una apelación por lo que deberán cumplir el procedimiento, requisitos y plazo para la presentación de dicho recurso. **Estando a la cuantía del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 58-2024-CS-MPCX-1 es mayor a 50 UIT, la solicitud de nulidad del administrado Consorcio Constructores RM debe ser revisada evaluada por el Tribunal de Contrataciones, no siendo competente para ello la Municipalidad Provincial del Cusco (...), (El resaltado es nuestro);**

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20 numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC, y

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE el escrito S/N con registro de expediente N° 064105-2024, de fecha 13 de diciembre del 2024, presentado por el representante común del CONSORCIO CONSTRUCTORES RM, sobre la solicitud de nulidad de oficio del proceso de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 58-2024-CS-MPC-1, sobre la ejecución de la obra: "RENOVACIÓN DE PUENTE EN EL CAMINO VECINAL RUTA CU-1291 (PUENTE COTAHUAYCO Y HUALLPACHACA) EN LA LOCALIDAD DE HUILLCARPAY DEL DISTRITO DE SAN SEBASTIAN, PROVINCIA DE CUSCO, DEPARTAMENTO DE CUSCO", dado que no cumple con los requisitos exigidos por la normativa de Contrataciones del Estado.

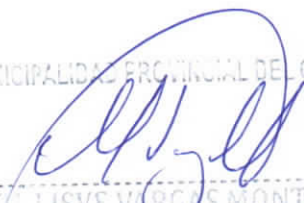
ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia de Infraestructura, a la Oficina de Supervisión de Obras y demás órganos técnicos administrativos de la Municipalidad Provincial de Cusco, para conocimiento y acciones correspondientes de conformidad a sus funciones.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER que la Oficina de Logística realice la notificación de la presente resolución al contratista.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER que la Oficina de Logística realice el control posterior a los documentos presentados en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 58-2024-CS-MPC-

ARTICULO QUINTO. - REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica a cargo de los procesos disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Cusco a efecto de que realice el deslinde de responsabilidades por la demora en el incumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en la emisión de la presente.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

LIC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ

GERENTE MUNICIPAL

Archivo GM (02)
GI
OSO
OL
Contratista
OI
GM/MLVM/ajqc
Exp: 64105

